



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920190053600

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 05 de febrero de 2021 por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Tal recurso se fundamentó concretamente en que, se han adelantado por dicho extremo procesal las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, encontrándose en el expediente memorial solicitando oficiar a las entidades financieras para que informen sobre el trámite dado a los oficios de embargo decretado, sin que respecto de dicho pedimento hubiere decisión al respecto.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, y no obstante discreparse de manera parcial en los argumentos con los cuales la activa ataca el auto objeto de recurso en cuanto a la notificación de la pasiva se refiere, observa el despacho que, frente a las medidas cautelares aquí decretadas se encuentran pendientes tramites tendientes a su consumación, razón por la cual el aludido proveído se repondrá en su integridad.

En efecto, en lo que a la notificación de la pasiva concierne, si bien es cierto, el extremo actor allega documental que soporta las diligencias tendientes a trabar la litis, tales anexos solo se arrimaron al legajo, con el escrito de recurso base de estudio, sin que entre tanto, pudiese el despacho tener conocimiento de dicha situación.

Sin embargo, no sucede lo propio frente a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de agosto de 2019, toda vez que, no obstante elaborarse las correspondientes comunicaciones y obtener contestaciones de algunas entidades financieras, con posterioridad el demandante solicitó requerir al Banco Agrario para que pusiera en conocimiento los títulos judiciales constituidos en favor del juzgado, y a los bancos para que dieran respuesta a la orden de embargo, escrito frente al cual no se ha proferido decisión, encontrándose por ende pendientes actuaciones encaminadas a consumir las aludidas cautelas, sin que fuere procedente la terminación del proceso dispuesta en el auto recurrido, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del art. 317 del C. G., del P.

Por lo anterior, el auto objeto de recurso se reitera debe ser repuesto.

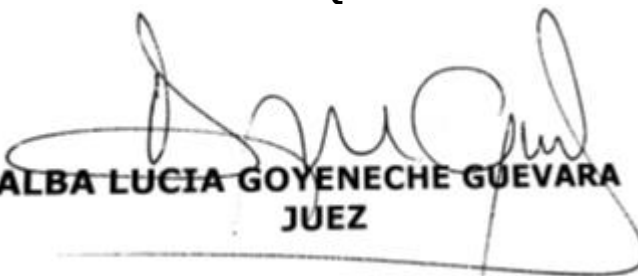
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Reponer el auto de fecha 05 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 08/06/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 098

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria